

obligaciones conforme a la resolución del Consejo de Seguridad del 7 de julio de 1950 y seguirá rindiendo informes cuando fuere oportuno sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento del Acuerdo de Armisticio.

DOCUMENTO S/3151/Rev.2

Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América:
proyecto de resolución revisado relativo a la cuestión de Palestina

[*Texto original en francés y en inglés*]
[20 de enero de 1954]

El Consejo de Seguridad,

1. *Recordando* sus resoluciones anteriores sobre la cuestión de Palestina,

2. *Tomando en consideración* las declaraciones de los representantes de Siria y de Israel y los informes del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua referentes a la reclamación de Siria (S/3108/Rev.1),

3. *Toma nota* de que el Jefe de Estado Mayor pidió al Gobierno de Israel el 23 de septiembre de 1953 que "hiciese cuanto fuera necesario para que la autoridad que, el 2 de septiembre de 1953, inició los trabajos en la zona desmilitarizada reciba instrucciones para que haga cesar tales trabajos mientras no se haya concluido un acuerdo";

4. *Hace suya* esta acción del Jefe de Estado Mayor;

5. *Recuerda* su resolución del 27 de octubre de 1953, por la que se tomó nota de la declaración del representante del Gobierno de Israel en el sentido de que los trabajos comenzados por Israel en la zona desmilitarizada serían suspendidos mientras dure el examen urgente de la cuestión por el Consejo;

6. *Declara* que, a fin de facilitar el retorno de una paz permanente en Palestina, es esencial que las partes observen estrictamente y de buena fe el Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel del 20 de julio de 1949;

7. *Recuerda* a las partes que, con arreglo al párrafo 8 del artículo VII del Acuerdo de Armisticio, cuando se plantee la cuestión de interpretar el sentido de una disposición particular del Acuerdo, con excepción del preámbulo y de los artículos I y II, prevalecerá la interpretación de la Comisión Mixta;

8. *Toma nota* de que el artículo V del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel confiere al Jefe de Estado Mayor, en su calidad de Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio entre Siria e Israel, la responsabilidad de la vigilancia general de la zona desmilitarizada;

9. *Insta* a las partes que acaten sus decisiones y peticiones, formuladas en ejercicio de sus poderes en virtud del Acuerdo de Armisticio;

10. *Pide y autoriza* al Jefe de Estado Mayor que explore las posibilidades de conciliar los intereses israelíes y sirios implicados en la controversia sobre la desviación de las aguas del Jordán en Banat Ya'coub, respetando en todas las estaciones los existentes derechos de riego y protegiendo los derechos de particulares en la zona desmilitarizada, y que tome las medidas que, de conformidad con el Acuerdo de Armisticio, le parecieren más indicadas para obtener una conciliación;

11. *Pide* a los Gobiernos de Israel y de Siria que cooperen con el Jefe de Estado Mayor para alcanzar es-

tos fines, y que se abstengan de toda acción unilateral que pueda resultar perjudicial;

12. *Pide* al Secretario General que ponga a la disposición del Jefe de Estado Mayor un número suficiente de expertos, particularmente ingenieros hidráulicos que puedan suministrarle los datos técnicos necesarios para evaluar en forma completa dicho proyecto y sus repercusiones en la zona desmilitarizada;

13. *Afirma* que ninguna de las disposiciones de la presente resolución deberá considerarse como substitutiva de las del Acuerdo de Armisticio, ni como modificatoria del estatuto jurídico de la zona desmilitarizada que define dicho Acuerdo;

14. *Encarga* al Jefe de Estado Mayor que informe al Consejo de Seguridad, dentro de 90 días, sobre las medidas que haya adoptado para aplicar la presente resolución.

DOCUMENTO S/3153

Carta, de 18 de diciembre de 1953, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante de Israel

[*Texto original en inglés*]
[18 de diciembre de 1953]

Tengo el honor de solicitar de usted que se sirva señalar a la atención del Consejo de Seguridad la siguiente comunicación, relativa al Acuerdo de Armisticio General concertado entre Israel y Egipto y a la resolución aprobada el 1º de septiembre de 1951 por el Consejo de Seguridad:

1. El 14 de diciembre de 1953, las autoridades egipcias interceptaron en Port Saïd un barco italiano, el vapor *Franca Maria*, que había salido de Massawa en Eritrea con destino a Haifa en Israel. El barco fué autorizado a continuar su travesía después de haber sido confiscadas 140 toneladas de carne destinadas a Israel.

2. Esta medida de las autoridades egipcias, como medidas análogas que fueron ya objeto de una comunicación dirigida al Consejo (S/3093), constituye una violación flagrante de las obligaciones contraídas por Egipto de conformidad con el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez, del Acuerdo de Armisticio General de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951 (S/2322) y del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. La opinión de la autoridad de las Naciones Unidas encargada de la vigilancia general del Acuerdo de Armisticio fué consignada en un informe del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, presentado al Consejo de Seguridad el 12 de junio de 1951 (S/2194). El Jefe de Estado Mayor dijo lo siguiente:

"Estoy absolutamente convencido de que la acción de las autoridades egipcias al obstaculizar el paso de mercancías destinadas a Israel por el Canal de Suez debe considerarse como un acto de agresión.

"... De la misma manera debo considerar como un acto de hostilidad las dificultades que se oponen al transporte por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel ...

"... Igualmente debo declarar que la acción de las autoridades egipcias es absolutamente contraria al espíritu del Acuerdo de Armisticio General y compromete, de hecho, la aplicación efectiva de sus disposiciones. Ciertamente, en las negociaciones de Rhodas no se previó que dos años después de la firma del

Acuerdo de Armisticio General, una de las partes continuara ejerciendo un acto de bloqueo o, al menos, un acto ejecutado con fines de bloqueo que tiene en parte los efectos de un bloqueo.

"... Para mí no existe ninguna duda de que el Acuerdo de Armisticio General no tuvo jamás por finalidad servir de pretexto a cualquiera de las partes para ejecutar actos que, tanto por la intención que los inspira como por las consecuencias, constituyen verdaderos actos de hostilidad."

4. Aunque el Jefe de Estado Mayor reconoce que, por razones técnicas, no le corresponde estatuir sobre los derechos de las partes con respecto al Canal de Suez, dirigió una "encarecida solicitud al delegado egipcio para que interviniese con su Gobierno a fin de que éste desistiera de la práctica actual de obstaculizar el paso de mercancías destinadas a Israel por el Canal de Suez, ya que tales actos no pueden interpretarse sino como contrarios al espíritu del Acuerdo de Armisticio".

5. La cuestión se sometió al examen del Consejo de Seguridad para que éste tomase una decisión. Por medio de su resolución (S/2322), el Consejo, después de observar a) que el Gobierno de Egipto no ha correspondido a la encarecida solicitud presentada por el Jefe de Estado Mayor al representante egipcio el 12 de junio de 1951 con el fin de que su Gobierno deje de entorpecer el paso por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel; y b) considerando que, debido a que el régimen de armisticio que ha estado en vigor por cerca de dos años y medio tiene carácter permanente, ninguna de las dos partes puede afirmar razonablemente que se encuentra en estado de beligerancia activa ni que está obligada a ejercer el derecho de visita, registro y embargo con fines de legítima defensa, encontró que esas prácticas eran contrarias a un arreglo pacífico entre las partes y al establecimiento de una paz durable en Palestina, objetivos que se enuncian en el Acuerdo de Armisticio, y constituían un abuso del ejercicio del derecho de visita, registro y embargo. El Consejo solicitó, por consiguiente, de Egipto que pusiese término a las restricciones aplicadas al paso de naves mercantes internacionales y de mercancías por el Canal de Suez, cualquiera que fuese su destino, y a toda interferencia de tales cargamentos que no resultare esencial para garantizar la seguridad de la navegación en el Canal y para darle aplicación a los convenios internacionales.

6. A pesar de este claro requerimiento del Consejo de Seguridad y del rechazo de éste a la solicitud del Gobierno de Egipto que alegaba tener derechos de beligerante contra Israel, el Gobierno de Egipto insistió en poner obstáculos a los cargamentos comerciales destinados a puertos de Israel a su paso por el Canal de Suez. Este entorpecimiento tomó, como en los dos años anteriores, la forma de detención y registro de tales cargamentos y de confiscación de determinadas clases de mercaderías. La confiscación de un cargamento de carne del vapor *Franca Maria* constituye una agravación y una ampliación de estas prácticas ilegítimas.

7. El Gobierno de Israel desea consignar oficialmente su protesta por esta reciente violación por parte del Gobierno de Egipto de sus obligaciones internacionales. No puede aceptar que se prolongue esta situación ilegal y se reserva el derecho de volver a tratar esta cuestión de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta y con las resoluciones del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Abba EBAN
Embajador y Representante de Israel
ante las Naciones Unidas

Carta, de 28 de diciembre de 1953, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes de Egipto, Irak, Líbano, Arabia Saudita y Siria

[Texto original en inglés]
[29 de diciembre de 1953]

Tenemos el honor de solicitar de Ud. que se sirva transmitir a los miembros del Consejo de Seguridad la siguiente comunicación:

El viernes 18 de diciembre de 1953 un grupo armado de israelíes asesinó, de la manera más bárbara y brutal, al Capitán Mansur Mouawad, médico libanés al servicio del ejército del Reino Hachemita de Jordania. Este crimen abominable fué perpetrado hacia las 21 horas aproximadamente, en las cercanías de Solomon's Pools, mientras el Capitán Mouawad conducía su automóvil particular por la carretera de Belén-Hebrón, de regreso a sus cuarteles. El médico militar fué obligado a detenerse debido a una barricada levantada en la carretera. Entonces fué arrancado de su asiento y acribillado a balazos, a quemarropa, por el grupo de israelíes armados que, según la investigación realizada por la Comisión Mixta de Armisticio de Jordania e Israel, había franqueado las líneas de demarcación del armisticio para cometer este horrible asesinato. La Comisión estableció, además, que se habían hecho 15 disparos sobre la víctima indefensa de este crimen salvaje, hiriéndola en la cabeza, en el costado y en la espalda. Después de su muerte, los asesinos le dispararon todavía dos balazos en la frente y dos en los ojos.

La Comisión Mixta de Armisticio condenó este acto bárbaro como una violación flagrante del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio entre Jordania e Israel y solicitó de las autoridades israelíes que tomasen medidas enérgicas para descubrir a los culpables y entregarlos a la justicia.

Deseamos, por otra parte, señalar a su atención el hecho de que no solamente este crimen espantoso constituye una violación del Acuerdo de Armisticio, sino que es contrario a las disposiciones del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949, y en particular de las disposiciones contenidas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 3 de dicho Convenio.

(Firmado) Ahmed Galal Eldine ABDELRAZEK
Representante Permanente de Egipto
ante las Naciones Unidas

Awni KHALIDY
Representante Permanente de Irak
ante las Naciones Unidas

Edward A. RIZK
Representante Permanente del Líbano
ante las Naciones Unidas

Jamil
por el Representante
de Arabia Saudita
ante las Naciones Unidas

Rafik ASHA
Representante Permanente de Siria
ante las Naciones Unidas